

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corriente 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 21 de Septiembre de 1928.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REAL DECRETO****Número 1.606.**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proveer al abasto de semilla de trigo con destino á la siembra en las provincias necesitadas de nueva simiente se abre un concurso, al que podrán acudir todos los poseedores de trigo nacional de la última cosecha, de buena calidad.

Artículo 2.º Los concursantes elevarán sus propuestas en el plazo de quince días, á partir de la publicación de esta disposición, á la Dirección general de Abastos. En dichas propuestas constarán:

- Nombre y residencia del concursante.
- El nombre de la variedad de trigo ofrecida y comarca donde fué cosechada.
- El precio, con sobretasa prudencial, á que ceden en venta los cien kilogramos de trigo, peso bruto por neto, convenientemente envasado y siempre bajo la condición de que la mercancía será entregada sobre vagón en la estación del ferrocarril que figure en el pliego de oferta.

El ofrecimiento de partidas de trigo para el concurso se acompañará de un certificado técnico en el que consten las condiciones de peso del grano, tanto por ciento de impurezas y poder y energía germinativos.

Las partidas de trigo que en principio se acepten por la Dirección general de Abastos serán reconocidas por el personal de los servicios agronómicos que para estos efectos designe la Dirección general de Agricultura, quien tomará las muestras necesarias para comprobar las características del trigo ofrecido y los extremos que figuren en el certificado técnico presentado por los concursantes.

Del sobrante de la muestra media de trigo recogida para analizar se harán tres partes con peso unitario no inferior á un kilo. Cada una de dichas partes se envasarán y serán precintadas, etiquetadas y selladas en forma debida, para que no pueda haber sustituciones ni confusiones en la identificación de las muestras. Una de ellas será entregada al concursante y las dos restantes quedarán archivadas en las Secciones Agronómicas á disposición de la Dirección general de Abastos, enviando á este Centro los resultados del reconocimiento y análisis comprobatorios.

Artículo 3.º Quedarán fuera de concurso y, por tanto, sin que haya lugar al estudio de las correspondientes propuestas, aquellas partidas de trigo que no posean, como mínimo, un peso de 78 kilogramos por hectolitro, una pureza y poder germinativos del 98 por 100 y una energía germinativa, á los cuatro días de ensayo, del 90 por 100.

Artículo 4.º Para proceder á las adjudicaciones se tendrán en cuenta como circunstancias de preferencia las siguientes:

- Posibilidad de atender más prontamente las demandas.
- Mayor economía para el Tesoro en la adquisición.
- Mejor conveniencia del servicio y menos gastos de transportes.
- Atender, en lo posible, las demandas que se especifiquen por clases y procedencias.

Si los precios se consideraran excesivos ó deficientes las condiciones, podrá ser declarado desierto el concurso.

Artículo 5.º El Gobierno cederá este trigo para semilla al precio de 53 pesetas los 100 kilos sobre vagón estación de origen, incluido el envase y peso bruto por neto, reservándose el derecho de prorratear las ofertas admitidas entre los demandantes de semillas después de la comprobación de la necesidad de éstos.

Artículo 6.º Todo agricultor ó cualquier Asociación de carácter agrícola que desee adquirir trigo para la siembra en las condiciones señaladas en los artículos anteriores se dirigirá á la Dirección general de Abastos, indicando su residencia, estación de ferrocarril en que debe situarse la mercancía, clase, procedencia y cantidad de trigo que desee adquirir.

El plazo para recibir estas peticiones terminará el día 20 de Octubre próximo.

Artículo 7.º Aceptada que sea una partida ó parte de ella por la Dirección general de Abastos, ésta lo comunicará á los interesados por conducto del personal técnico de los servicios agronómicos correspondientes, para que procedan á su facturación, á porte debido, en la fecha que se les fije, consignando la partida al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia de destino. Los talones de ferrocarril serán entregados en las Secciones Agronómicas de las provincias de origen, y éstas los remitirán á la Dirección general de Abastos.

Artículo 8.º Los Ingenieros de los servicios agronómicos de las provincias respectivas reconocerán los trigos á su llegada, comprobando si reúnen las condiciones aceptadas para la compra y que previamente les habrán sido comunicadas por la Dirección general de Abastos.

Artículo 9.º Si los trigos reuniesen las condiciones del pliego de la compra, serán aceptados obligatoriamente por los agricultores que hicieron la propuesta de adquisición; en el caso contrario, quedarán de cuenta del remitente, el cual será sujeto, además, á las sanciones señaladas en el Real decreto de 3 Noviembre de 1923

y Reglamento para su ejecución de 31 de Diciembre de dicho año.

Artículo 10. Los talones correspondientes para hacerse cargo de la mercancía los recibirán los peticionarios por conducto de los Ingenieros agrónomos Jefes de las Secciones respectivas, los cuales exigirán, para su entrega, el resguardo de la sucursal del Banco de España en que conste que los interesados han ingresado la cantidad que corresponda á la partida recibida, al precio de 53 pesetas los 100 kilos, sobre vagón de origen, para su abono en la cuenta corriente en Madrid de la Dirección general de Abastos, titulada «De compra y venta de trigo para semillas».

Artículo 11. Una vez que haya sido recogida la partida por los destinatarios, la Dirección general de Abastos efectuará la liquidación y pago de la misma á los suministradores del trigo.

Artículo 12. Diariamente, los Ingenieros encargados de este servicio comprobarán las entregas que se efectúen en las sucursales del Banco de España respectivas, comunicándolas á la Dirección general de Abastos.

Artículo 13. Por el Ministerio de Fomento se designará, con carácter temporal, el personal técnico agronómico complementario que se estime preciso para la organización y buena marcha de este servicio.

Artículo 14. El Ministerio de Hacienda habilitará un crédito de tres millones de pesetas para atender al pago de las diferencias relativas á la compra y venta de la semilla de trigo á que se refiere esta disposición. Dicha suma se librará á favor de la Dirección general de Abastos.

Artículo 15. Con la expresada cantidad, la Dirección general de Abastos abrirá una cuenta especial en el Banco de España, titulada «De compra y venta de trigo para semillas».

Artículo 16. El día 20 del próximo mes de Diciembre, previas las correspondientes comprobaciones, se ingresará en el Tesoro el saldo existente en dicha cuenta corriente.

Artículo 17. Las Juntas provinciales de Abastos y la Autoridades locales vigilarán y cuidarán, con el mayor celo, que el trigo adquirido para sembrar en una provincia se destine exclusivamente á dichos fines.

Artículo 18. Para aquellos agricultores que no puedan adquirir al contado el trigo para semilla, el Servicio nacional del Crédito Agrícola facilitará las cantidades de numerario precisas en la forma y condiciones que serán fijadas por dicho Servicio.

Artículo 19. Los Pósitos, previo estudio detallado de las cantidades que puedan necesitar para repartirlas como préstamos extraordinarios entre los interesados con derecho á ello, elevarán sus peticiones al Servicio nacional del Crédito Agrícola, con el informe del organismo provincial de que dependan y en la forma y con la garantía que establecen las disposiciones vigentes y las que para este fin se dicten.

En aquellas localidades que carezcan de Pósitos hará sus veces el organismo oficial agrario que hubiere en la misma forma y aplicando también las disposiciones vigentes.

Artículo 20. El Ministerio de Fomento dará las órdenes oportunas para que sean consideradas las facturaciones de las partidas de trigo

adquiridas con destino á la siembra en régimen preferente.

Artículo 21. El Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Dirección general de Abastos, dictará las modificaciones que estime oportuno establecer en el régimen del comercio de trigo, adaptándole á las circunstancias adversas de escasez de cosecha y disminución de rendimientos y á la inevitable importación de trigos exóticos, en forma que sin sufrir alteración el precio del pan se garantice para los trigos nacionales la máxima valoración, quedando subsistente el Real decreto sobre devolución de derechos arancelarios para trigos importados de 30 de Abril del corriente año.

Artículo 22. A los fines del artículo anterior, por el Ministerio de Fomento se darán las órdenes oportunas para que por los Servicios Agronómicos provinciales se determinen en el plazo más breve posible, los rendimientos y medios que acusen en cada provincia los trigos de la actual cosecha.

Artículo 23. Al objeto de estabilizar el mercado, compensar, en parte, los gastos que ocasiona al Tesoro el suministro de semillas á los agricultores, é instituir premios para éstos, y para hacer posibles y efectivas las valorizaciones de los trigos nacionales, se crea un recargo transitorio de siete pesetas oro por cada quintal métrico de trigo que se importe, que se hará efectivo por las Aduanas con el despacho arancelario, á partir del tercer día de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, sujetándose á las reglas generales de aplicación de esta clase de gravámenes.

Este recargo transitorio no se exigirá á los cargamentos que estén pendientes de despacho ó hayan salido del punto de origen con visado consular de fecha anterior á la publicación en la *Gaceta* de este Real decreto.

Subsiste para esta mercancía y para todos los trigos que se importen la intervención de la Dirección general de Abastos, que previene el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril último, siendo también aplicable al recargo transitorio, el artículo 4.º de la misma Soberana disposición.

El Gobierno podrá suprimir este recargo transitorio cuando estime que ha cumplido aquellos fines para que se establece.

Artículo 24. En las liquidaciones que se practiquen por aplicación del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril último, de la bonificación que se haga á los importadores de estos trigos, se deducirán 25 céntimos de peseta por quintal métrico con destino á los gastos de intervención y vigilancia de los mismos y de sus mezclas con los nacionales.

Las cantidades obtenidas por este concepto serán recaudadas en conjunto por la Dirección general de Aduanas, poniéndolas á disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos.

Dado á bordo del crucero «Príncipe Alfonso» á trece de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» del 23 de Septiembre de 1928.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Número 998.

Ilmo. Sr.: La corta cosecha de trigo últimamente recolectada y su deficiente calidad en varias comarcas productoras obligan al Gobierno deseoso de aliviar en lo posible la situación económica de los labradores, sin olvidar los intereses y conveniencias del consumo, á modificar el régimen establecido para el comercio de aquel cereal.

Siendo forzosa, por la antes expresada razón de escasez de cosecha; la importación de trigo extranjero, las medidas que por la presente disposición se establecen están condicionadas á evitar elevaciones en el precio del pan y á que los trigos nacionales no sean objeto de una ruinosa competencia por parte de los exóticos; antes bien, se procura que la inevitable utilización de estos últimos permita colocar y consumir normalmente, con la valorización máxima nuestra cosecha.

Por ser el año excepcional, excepcionales han de ser las medidas que se adopten. Con dicho carácter se autoriza la elevación de las tasas máxima y mínima vigentes para los trigos nacionales, variación que se hace factible manejando la importación y sacrificando el Tesoro las cantidades que á este fin se hagan precisas para armonizar los justos intereses del consumidor, respetando los de los industriales, y poder buscar una compensación á la escasa cosecha lograda por los agricultores.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la siguiente propuesta sobre modificaciones del comercio de trigos, formada por la Dirección general de Abastos en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 13 del actual:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, la tasa mínima para el trigo nacional se aumentará en una peseta quintal métrico, quedando como consecuencia, modificada la que se dictó en 6 de Julio de 1926, prorrogada por la de 14 del mismo mes del año actual, en la forma que se expresa á continuación:

Primer plazo. Comprenderá desde la publicación de esta Real orden hasta 1.º de Octubre venidero, y para él se fija la tasa mínima de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1928 y Enero de 1929, fijándose para este plazo la tasa mínima de 47'50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de Febrero á Mayo de 1929, ambos inclusive, con la tasa mínima de 48'50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1929, y el tipo de tasa mínima será de 49 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzarán á todos los trigos sanos y limpios comercialmente.

Las transacciones de trigos que no reúnan las condiciones anteriores serán intervenidas por alguna autoridad, Vocal ó Delegado del

Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique ó haga constar se trata de trigos averiados, fijando la depreciación y autorizando su venta.

Los precios señalados para la tasa mínima se entenderán sobre vagón punto de origen ó sobre carro.

Cuando se sitúe el trigo sobre vagón estación de origen, la tasa mínima será sobre vagón, y, por lo tanto los arrastres y carga de cuenta del vendedor. Cuando el transporte se efectúe por carretera, el vendedor tendrá la obligación de poner la mercancía á cinco kilómetros de fábrica, corriendo estos últimos á cargo del comprador.

Artículo 2.º El precio máximo de tasa de los trigos será de 55 pesetas quintal métrico para los que tengan rendimiento no inferior al 80 por 100; de 54 pesetas quintal métrico, para los de rendimiento no inferior al 78 por 100, y de 53 pesetas quintal métrico, para los de rendimiento no inferior al 75 por 100.

Estos precios de tasa máxima se entenderán puesto el trigo en fábrica, cuando ésta se encuentre emplazada, con relación al punto de compra, á distancia no superior á cien kilómetros.

En el caso de que la fábrica adquirente diste más de cien kilómetros, se entenderá el precio sobre vagón punto de origen.

Artículo 3.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto sobre importación de trigos exóticos de 30 de Abril último, todos los importadores cumplirán inexcusablemente la obligación de comunicar á la Dirección general de Abastos y á las Juntas provinciales del Ramo respectivas, y precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á recibir la mercancía:

- a) Cantidad de trigo que imperten, calidad y características del mismo;
- b) Procedencia y fecha de llegada de los cargamentos;
- c) Puerto de desembarque, punto de destino y lugar donde se almacene la mercancía;
- d) Precio de adquisición c. i. f. puerto español.

Asimismo, los tenedores del trigo importado hasta la fecha expresarán en la misma forma y en un plazo de ocho días, las cantidades que queden en su poder sin molturar y las de harinas que tengan en almacén.

Artículo 4.º A partir de los tres días siguientes al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* no podrá molturarse cantidad alguna de trigo importado sin previo conocimiento y autorización expresa de la Dirección general de Abastos ó de las Juntas provinciales del ramo, por delegación de aquélla.

Artículo 5.º La molturación de trigos exóticos se someterá á un régimen de mezclas con trigos nacionales, á base de emplear un promedio de 70 por 100 de trigos indígenas y 30 por 100 de trigos exóticos.

La Junta Central de Abastos, teniendo en cuenta el costo de los transportes y los rendimientos de los trigos nacionales en algunas comarcas podrán variar el tanto por ciento de las mezclas, señalado en el párrafo anterior, de forma que se garantice la valorización y venta de nuestros trigos sin elevar el precio del pan.

Artículo 6.º La molturación de trigos exóticos se hará siempre realizando las mezclas reglamentarias que quedan expresadas con trigos nacionales.

A este efecto, los fabricantes-harineros, al solicitar la autorización para molturar, especificarán en su petición la cantidad de trigos nacionales que posean, procedencia, rendimiento y precios de adquisición; provincias ó comarcas á las que abastece normalmente de harinas y precios de las mismas.

Artículo 7.º Los industriales harineros á quienes se conceda autorización para molturar trigos extranjeros quedan obligados á servir, con conocimiento é intervención de las Juntas provinciales de Abastos respectivas, dentro del plazo natural, en relación con la capacidad de molturación de sus fábricas, al precio fijado previamente, las cantidades de harinas equivalentes al resultado de la expresada molturación de los trigos, en la proporción de mezcla que se les haya autorizado, teniendo en cuenta el rendimiento de los mismos; es decir, que por cada 30 kilos de trigo exótico bonificado han de servir la harina correspondiente á cien kilos de trigo, según el rendimiento medio que corresponda á la mezcla.

Artículo 8.º Si por los precios de los trigos y sus transportes fuera preciso para no elevar los de las harinas y el pan aplicar el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril del corriente año y el 21 del de 13 del mes actual, devolviendo parte de los derechos arancelarios, se acompañarán á la petición los documentos acreditativos de los precios de compra y gastos de descarga.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas autorizados para molturar trigos exóticos deberán llevar un libro foliado, en el que se hagan constar las adquisiciones de trigos nacionales y extranjeros, resultado de la molturación y ventas que efectúen, las cuales habrán de hacerse con conocimiento é intervención de la Junta provincial de Abastos respectiva.

Los días 1.º y 16 de cada mes enviarán á la Junta provincial de Abastos correspondiente, relación detallada de las operaciones comerciales que hayan realizado en la quincena anterior.

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Abastos llevarán un registro especial, foliado, y para cada fabricante que resida en su jurisdicción, en el que se haga constar:

- a) Cantidades de trigo exótico adquiridas, ídem del molturado y existencias en almacén.
- b) Cantidades de trigo nacional adquiridas, ídem del molturado y existencias en almacén.
- c) Cantidades de harinas obtenidas, ídem de las vendidas y existencias en almacén.

Las Juntas provinciales de Abastos remitirán á la Dirección general, cada quince días, un estado general comprensivo de los datos anteriores.

Artículo 11. La Dirección general de Abastos y las Juntas provinciales del ramo dispondrán se verifiquen las oportunas visitas de inspección á las fábricas y almacenes, debiendo prestarse por los industriales á quienes afecte, á los funcionarios que realicen aquéllas, todo género de facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 12. Teniendo en cuenta que el Real decreto de 13 del actual, así como la pre-

sente disposición complementaria, tienen por objeto primordial garantizar la colocación y venta de los trigos nacionales y evitar la elevación en el precio del pan, respetando los legítimos intereses de los industriales, las infracciones á los preceptos de esta Real orden se sancionarán con toda severidad, considerándose como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo 3.º del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1913 y castigadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía y con la multa correspondiente.

Artículo 13. La Dirección general de Abastos cuidará del más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 del corriente en la presente Real orden, debiendo garantizar en todo momento los fines esenciales de dichas disposiciones, que se indican en el artículo anterior. A este objeto, queda facultada para aplicar en caso necesario y con relación á trigos y harinas los incisos c) y d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1928. —Martínez Anido. — Señor Director general de Abastos.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que se comprenden en la relación que se inserta á continuación, el servicio de formación y remisión a este Gobierno del Censo de Analfabetos á que se refiere mi Circular fecha 9 de Agosto, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 20 de dicho mes, se recuerda dicho servicio, bien entendido que si en el término de ocho días, á contar de la publicación de esta Circular, no lo cumplen, serán castigados con la multa correspondiente, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 25 de Septiembre de 1928.

El Gobernador,

Ramón López-Montenegro.

Alcañices, Cereza de Aliste, Figueruela de arriba, Fonfria, Friera de Valverde, Gallagos del Rio, Losacino, Losacio, Morales de Valverde, Riofrio, Samir de los Caños, Vegalatrave, Villaveza de Valverde, Viñas, Arcos de la Polvorosa, Ayoó de Vidriales, Benavente, Brime de Urz, Colinas de Trasmonte, Granucillo, Miceroces de Tera, Burganes de Valverde, Rosinos de Vidriales, San Cristobal de Entreviñas, Santa Colomba de las Monjas, Santa Cristina de la Polvorosa, Torre del Valle, Uña de Quintana, Vadilla, Carbellino, Fariza, Fresno de Suyo, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral de Suyo, Moralina, Peñausende, Roelos, Sogo, Torregamones, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Zafara, Argujillo, Maderal, Villamor de los Escuderos, Cobreros, Donado, Manzanal de arriba, Galende, Hermisende, Lubián, Manzanal de los Infantes, Mombuey, Muelas de los Caballeros, Pias, Requejo, Robleda, Rosinos de la Requejada, San Ciprián, Valdemerilla, Belver de los Montes, Bustillo del Oro, Fresno de la Ribera, Fuentesecas, Gallegos del Pan, Matilla la Seca, Morales de Toro, Pobladura de Valderaduey, Pozoantiguo, Toro, Villalonso, Villalpando, Cañizo, Castroverde, Otero de Sarriegos, Quintanilla del Monte, Villardefallaves, Algodre, Andavias, Arquillos, Benegiles, Casaseca de Campeán, Entrala, Madridanos, Molacillos, Perdigon, Valcabado, Trefacio, Zamora.

Administración de Rentas públicas en la provincia de Zamora.

Contribución Territorial.

Repartimiento para 1929.

Riqueza urbana.

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que á continuación se expresan de las cantidades señaladas á la misma, en el repartimiento general del Reino, más el importe de los recargos establecidos por la Ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 y en su caso por la Real orden de 26 de Marzo de 1927 á saber: 190.771'32 pesetas de riqueza imponible que aplicado el coeficiente que se eleva 25'632247 por 100, da una contribución de 48.899'05 pesetas, ó sea 39.494'31 pesetas por el cupo del Tesoro al tipo de 20'754756 por 100: 6335'09 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 2.969'57 pesetas por recargo adicional de 7'50 por 100.

DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO				TOTAL riqueza imponible	CONTRIBUCION		AUMENTOS	Cantidad total porque ha de contri- buir cada pueblo.
	Riqueza base	Recargo del 100 por 100 Ley de 29 de Abril de 1900	Recargo del 110 por 100 R. O. de 26 Marzo de 1927	Recargo del 25 por 100 R. O. de 26 Marzo de 1927		COEFICIENTE	Por 100		
Castrillo de la Guareña	3.428'75		3.771'62		7.200'37	1.845'61		142'35	1.987'96
Colinas de Trasmonte	362'50		398'75		761'25	195'13			195'13
Fariza	5.262'50		5.788'75		11.051'25	2.832'68			2.832'68
Ferreruela	3.180		3.498		6.678	1.711'72			1.711'72
Figueroa de arriba	2.268'75		2.495'62		4.764'37	1.221'20			1.221'20
Hermisende	733'75		807'12		1.540'87	394'95	88		482'95
Lubián	2.885		3.173'50		6.058'50	1.552'93			1.552'93
Malva	8.381'25			2.095'31	10.476'56	2.685'37	11'83		2.697'20
Mayalde	1.850		2.035		3.885	995'81	41'76		1.037'57
Molacillos	2.103'75		2.314'12		4.417'87	1.132'39			1.132'39
Morales de Rey	19.758'75			4.939'69	24.698'44	6.330'76			6.330'76
Morales de Valverde	1.551'25			387'81	1.939'06	497'02			497'02
Pajares	2.580		2.838		5.418	1.388'75			1.388'75
Pedralba	2.627'50		2.890'25		5.517'75	1.414'32			1.414'32
Puebla de Sanabria	6.361'25			1.590'31	7.951'56	2.038'16			2.038'16
Pública de Valverde	2.351'25			587'81	2.939'06	753'34	4'60		757'94
Rabanales	5.665		6.231'50		11.896'50	3.049'34			3.049'34
Rábano de Aliste	2.700			675	3.375	865'27			865'27
Revellinos	1.915		2.106'50		4.021'50	1.030'80			1.030'80
Rosinos de la Requejada	2.350		2.585		4.935	1.264'95			1.264'95
San Agustín	1.025		1.127'50		2.152'50	551'73			551'73
San Ciprián	376		412'50		787'59	201'85	11'52		213'37
Santa María de Valverde	891'25		980'37		1.871'62	479'70			479'70
Santovenia	546'25		600'87		1.147'12	294'20			294'20
San Vicente de la Cabeza	1.562'50		1.718'75		3.281'25	841'20			841'20
Tapióles	1.463'75		1.610'12		3.073'87	787'88			787'88
Terroso	465			116'25	581'25	148'95			148'95
Trabazos	5.750			1.437'50	7.187'50	1.842'32			1.842'32
Ungilde	782'50			195'63	978'13	250'65			250'65
Valdefinjas	4.952'50			1.238'12	6.190'62	1.586'75			1.586'75
Vega de Villalobos	1.775		1.952'50		3.727'50	955'44			955'44
Villafáfila	10.096'25	10.096'25			20.192'50	5.175'79			5.175'79
Villarrín de Campos	2.985			746'25	3.731'25	956'40			956'40
Viñas	953'75		1.049'12		2.002'87	513'35			513'35
Viñuela	391'25			97'81	489'06	125'35	39'58		164'93
Alcañices (agregados)	1.833'75		2.017'12		3.850'87	986'99			986'99
TOTAL.	114 165	10.096'25	52.402'58	14.119'99	190.771'32	48.899'05		339 64	49.238 69

Zamora 20 de Agosto de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales.

R-2353

ZAMORA

Don Mariano Gallo-Alcántara y Casas, Juez de primera instancia de la ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de apremio derivado del juicio ejecutivo instado por el Procurador D. José María Calonge y López, á nombre y en representación de D. David Díez Mata, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Zamora, contra D. Julián Fernández y Fernández, mayor de edad, casado, Conserje del Casino «Círculo de Zamora» y vecino de esta población, sobre pago de catorce mil doscientas pesetas de principal, intereses y costas; en cuyo juicio fueron embargados como de la propiedad del demandado los bienes siguientes:

1.^a Una casa sita en el casco de esta ciudad de Zamora y su calle de la Zapatería, señalada con el número diecinueve antiguo y veintitres moderno, sin que conste la extensión superficial que ocupa, se compone de varias habitaciones en piso bajo, principal y desván, teniendo lagar y bodega dentro de ella, y linda por la derecha entrando con calle cerrada y corrales de la casa de D. Antonio Berceo, izquierda con herederos de D. Hilario Juan Herrero y frente la referida calle de la Zapatería; tasada pericialmente en diecinueve mil pesetas.

2.^a Un bacillar en término de esta ciudad, al sitio de la Llorga, de la cabida de tres fanegas, nueve celemines y dos cuartillos, ó sean una hectárea, veintisiete áreas y dieciséis centiáreas, titulado el Grande: que linda al Este con viña de D. Andrés Martín, Sur otra de Juan Domínguez y del D. Andrés Martín y Oeste partijas de Ildefonso y Amalia Ufano y Norte tierra de Santiago Juan y de D. Andrés Martín; tasada pericialmente en cinco mil pesetas.

Total: veinticuatro mil pesetas.

Asciende el valor de los bienes embargados á la cantidad de veinticuatro mil pesetas.

Por providencia de esta fecha se ha acordado sacar nuevamente á pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento del avaluo, los bienes anteriormente descritos, señalando para ello el día treinta y uno de Octubre próximo, á las doce horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, cuya subasta habrá de celebrarse con las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del nuevo tipo de subasta.

2.^a No se admitirá oferta que no cubra las dos terceras partes del nuevo tipo de subasta.

3.^a Se admitirán posturas separadamente á cada una de las fincas anteriormente descritas, pero tendrá preferencia el que las hiciere á la totalidad de dichos bienes, y

4.^a No existen en autos títulos de propiedad y por tanto habrá de habilitarse de ellos por su cuenta, constanding de la certificación del Registro de la Propiedad los gravámenes que afectan á dichos inmuebles, cuyos gravámenes por su carácter habrán en su día de ser deducidos del precio del remate.

Dado en Zamora á veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Mariano Gallo-Alcántara.—El Secretario judicial, Julio Sainz.

R-0000

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

En la tarde del pasado domingo, día 23, desapareció del pueblo de Bermillo una perra pequeña y blanca, que atiende por «Lola», de la propiedad de D. Alejandro Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Moraleja de Sayago, á cuyo señor puede dirigirse la persona que conozca el paradero, y será gratificada.